

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 723

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2019-00232-00**
DEMANDANTE: **EDIHSON GERMÁN TORRES GÓMEZ**
DEMANDADO: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E.**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose el presente proceso para proferir decisión de fondo, y visto el expediente de la referencia, se advierte lo siguiente:

En el expediente digital obran las carpetas que contiene el expediente administrativo del demandante señor Edihson Germán Torres Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.842.866 denominados "01.Expediente.pdf", "16.Pruebas.pdf.", "21.RespuestaSubred.pdf" y "33.PoderYAnexos.pdf". No obstante, se observa que, no se allegan **carpetas contractuales correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, y en especial los que comprenden los periodos de contratación que versan desde:**

- (i) el 03 de enero de 2015 al 05 de julio de 2015,
- (ii) primero (01) de junio de 2016 y el 9 de enero de 2017;
- (iii) El contrato de prestación de servicios No. 1166 de 2013

Por lo tanto, deberán remitirse los contratos de prestación de servicios con sus anexos precontractuales o estudios previos, prórrogas y adiciones de manera completa, legible e íntegra. O en su defecto se deberá indicar claramente, si durante los periodos referidos no se celebraron contratos de prestación de servicios con el demandante. Respuesta, que debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al correo de las partes del proceso, a quienes se les deberá poner en conocimiento lo allegado.

Así las cosas, se hace necesario, **REQUERIR a la entidad demandada y a su apoderado**, para que en el término de **cinco (5) días**, remita la información señalada, así mismo al apoderado del demandante, en el evento en que cuente con dicha información, toda vez que se requiere para proferir la correspondiente sentencia.

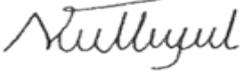
Vencido el término anterior, se entenderá puesta en conocimiento de las partes la prueba requerida y aportada, y se incorporará al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>81</u> DE FECHA: <u>7 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5e073a1c9d93a3b2969f39fa5294a529e6b049cf6d17f9191119155ff5bf5**

Documento generado en 06/09/2022 10:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 439

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00140-00
DEMANDANTE KATHERINE LOZANO FORERO
: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
DEMANDADO: CARCELARIO -INPEC.

Mediante Auto proferido el 30 de agosto de 2022, entre otros asuntos, se puso en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días todas las pruebas allegadas al plenario, a fin de que se sirvieran manifestar lo que consideraran necesario antes de cerrar el periodo probatorio.

Transcurrido el referido término, no se presentó pronunciamiento alguno por las partes. En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, **se ORDENA a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia**, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término a la señora Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, para lo cual ya se les remitió el link del expediente digitalizado. En caso de requerirlo nuevamente, pueden comunicarse al teléfono del Juzgado.

Ahora bien, cada parte, deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloza@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley 1437, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. No obstante se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, los alegatos presentados, y el concepto del Ministerio Público en el evento de que sea presentado.

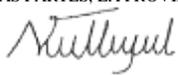
Link: 11001333500720200014000

Surtido lo anterior, se ordena ingresar el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 81 ESTADO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f928b875800fb608b11c532a2042801437f960c180f3c93176803dbc55eb4b**

Documento generado en 06/09/2022 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2021-00-169-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VELEZ HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL.

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, el Despacho se pronunció en relación con las excepciones denominadas, “Falta de agotamiento sede administrativa y Prescripción”, sin que contra el mismo se formulara reparo alguno. Así entonces, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Observa el Despacho, que si bien se formularon otras excepciones por la referida entidad, de todas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto; y además, para resolver el caso bajo estudio, no es necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, así entonces, resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponda.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se contrae a establecer, si se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, el demandante señor **JORGE ARMANDO VELEZ HURTADO**, en su condición de Soldado Profesional, le asiste derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**, le reajuste y pague el subsidio familiar, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. Así entonces, deberá ser estudiado por el Despacho, si al reconocérsele dicha prestación de acuerdo con el Decreto 1161 de 2014, cuya inaplicación se solicita, y no con el Decreto 1794 de 2000, se vulneran los derechos alegados por el actor, y si tiene derecho al pago de las diferencias pretendidas. O si, por el contrario, el acto administrativo demandado, fue expedido en legal forma y el actor no tiene derecho a lo pretendido.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. No obstante lo anterior, consultando el link del expediente que se indica a continuación, las partes pueden acceder al expediente digital y así tener conocimiento de los alegatos presentados por cada una de las partes, y el concepto del Ministerio Público en el evento que sea presentado.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, [11001333500720210016900](https://www.cendoj.gov.co/11001333500720210016900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No 81 ESTADO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6763750f21a464f157c2485f45df7d31c9f4d2fc7818b9d7e761001de596aa1a**

Documento generado en 06/09/2022 10:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 440

Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00-030-00
DEMANDANTE: CLARA CELIS MATIZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto de fecha 26 de agosto de 2022, se resolvió la excepción previa denominada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO", sin que contra el mismo se formulara reparo alguno. Así entonces, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)"

Observa el Despacho, que si bien se formularon otras excepciones por la referida entidad, de todas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto; y además, para resolver el asunto bajo estudio, no es necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, por lo que no se decretarán otras pruebas, así entonces,

resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **CLARA CELIS MATIZ**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la Prima de Medio año, conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloz@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. No obstante lo anterior, consultando el link del expediente que se indica a continuación, las partes pueden acceder al expediente digital y así tener conocimiento de los alegatos presentados por cada una de las partes, y el concepto del Ministerio Público en el evento que sea presentado.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, 11001333500720220003000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO.81 ESTADO DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133db7c08fc50e10bdb89343bf2fb0700a83a85a6dff63263e2d26927e8128ea**

Documento generado en 06/09/2022 10:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>